

RESOLUCIÓN No.

0181

Valledupar,

29 AGO 2025

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA AL CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 901.833.382-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS SUS ACTIVIDADES EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023 adicionada por la Resolución No. 0429 del 11 de septiembre de 2023, se le asignó a la Coordinación GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, las funciones de seguimiento y control a las actividades relacionadas con los residuos de construcción y demolición – RCD.

Que a través de oficio No. OF-SGAGA-CGITGSACV-3900-110 del 10 de junio del 2025, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, se ordenó diligencia de inspección a generadores de residuos de construcción y Demolición RCD en jurisdicción del Municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, en cumplimiento a lo establecido en la resolución 0472 de 2017, modificada por la resolución 1257 de 2021.

Que, en desarrollo de las funciones asignadas, se adelantó caracterización de generadores de residuos de construcción y demolición en la cabecera urbana del Municipio de Valledupar, en la cual se identificó la obra **CÓNDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S** identificada con NIT No. 901.833.382-1, Ubicada en la Carrera 4ta Calle 9b Novalito Valledupar, como presunto gran generador de RCD, sin que este haya cumplido con el procedimiento de inscripción ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, tal como lo establecen las Resoluciones 0472 del 28 de febrero de 2017 y 1257 del 23 de noviembre de 2021.

Que, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. 0472 de 2017 y el Artículo 1 de la Resolución No. 1257 de 2021, todo generador que supere el volumen máximo permitido de generación de RCD igual o superior a 2000 m² está obligado a inscribirse ante la autoridad ambiental competente, así como a implementar las medidas mínimas de manejo ambiental y garantizar la gestión adecuada de dichos residuos.

Qué Como resultado de la visita de inspección practicada, se encontraron las siguientes situaciones presuntamente contraventoras:

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

- *Omisión la inscripción como gran generador de RCD ante CORPOCESAR, incumpliendo lo establecido en las Resoluciones 0472 de 2017 y 1257 de 2021.*
- *Incumplimiento de la normatividad ambiental, en torno al programa de manejo de los RCD generados.*

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA-CGITGSACV- 3900 – 217 del 14 de agosto de 2025, suscrito por parte de la Coordinación Para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control



0181

29 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Vertimientos, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por parte de la sociedad CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S, contraviniendo así la normatividad ambiental vigente.

Que, a la fecha de expedición de la presente resolución, no ha sido allegado por parte de la sociedad CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S. el diligenciamiento de los permisos por parte de la autoridad ambiental competente para generar los Residuos de Construcción y Demolición - RCD.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales*.

La gestión integral de residuos peligrosos es un conjunto de acciones que se llevan a cabo para manejar de manera segura los desechos que pueden dañar a las personas y al medio ambiente.

Por otra parte, el parágrafo 1 y 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 1257 de 2021 preceptúa lo siguiente:

Parágrafo 1: El aprovechamiento de los RCD que permita su reincorporación al ciclo económico puede ser realizado por los grandes generadores a través de un receptor, que deberá contar como mínimo con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.

Parágrafo 2: "Al menos 30 días calendarios antes de la gestión del material, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre la entrega a receptor de las cantidades de RCD aprovechables ..." Existió aprovechamiento de los RCD, (pero no se hizo a través de un receptor).

En virtud de la presunta afectación cometida por el investigado el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.



0181

29 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

En igual sentido la resolución No. 0472 de 2017 estipula en su artículo 6, 8, 13, 15 y 19 los siguientes:

Artículo 6 la recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.

Por su parte el artículo 8 de la resolución ibídem estipula que: La separación y el almacenamiento temporal de RCD se realizará en los puntos limpios que deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.
2. Separación por tipo de RCD.
3. Almacenamiento.

Parágrafo. Para efectos de lograr economías de escala, los puntos limpios podrán ser de carácter regional.

Artículo 13. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el Artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Artículo 19. Metas de aprovechamiento de RCD. Los grandes generadores, deberán utilizar RCD aprovechables en un porcentaje no inferior al 2% en peso del total de los materiales usados en la obra, conforme a lo dispuesto en la siguiente tabla:



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0181** DE **29 AGO 2025** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CATEGORÍA MUNICIPAL	CUMPLIMIENTO DE META
Especial, 1, 2 y 3	1 de enero de 2018
4, 5, y 6	1 de enero de 2023

En los años posteriores se deberá garantizar un incremento anual de dos puntos porcentuales, hasta alcanzar como mínimo un 30% de RCD aprovechables en peso del total de los materiales usados en la obra. Parágrafo. En el caso de los proyectos, obras o actividades generadoras de RCD sujetos a licenciamiento ambiental, deberán dar cumplimiento a las metas a partir del 1 de enero de 2018.

De la misma forma la resolución No. 1257 de 2021 estipula en su artículo 4, 5 y 9 los siguiente:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 13. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.

Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 15 días calendario, contados a partir del final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, así como un reporte de cierre dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra".

Artículo 5°. Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:

- Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
- Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
- Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.
- Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.



0181

29 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".

Artículo 9°. Modificar el artículo 19 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 19. Metas de aprovechamiento de RCD. Los grandes generadores deberán aprovechar efectivamente un porcentaje en peso del total de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados en la obra, conforme a la categoría del municipio donde esta se localice, según lo dispuesto en la siguiente tabla:

CATEGORÍA ESPECIAL	CATEGORÍA 1,2 Y 3	CATEGORÍA 4, 5 Y 6	CUMPLIMIENTO DE META
25%	15%	5%	1 de enero de 2023
50%	30%	20%	1 de enero de 2026
75%	60%	40%	1 de enero de 2030

La meta de aprovechamiento es de obligatorio cumplimiento para todos los grandes generadores y se calculará para el año de terminación del proyecto sin tener en cuenta los productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno, cuya definición se encuentra en el artículo 2° de la presente resolución. Lo anterior no exime al generador de la obligación de gestionar la totalidad de sus residuos y de realizar el máximo aprovechamiento posible sin perjuicio del cumplimiento de las metas de aprovechamiento.

Parágrafo 1°. En el caso de no contar con la infraestructura para la medición del peso en toneladas del material para su gestión, se hará uso de las densidades de la Tabla B.3.2- 1 incluida en el Título B - Cargas del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, NSR-10, para calcular la equivalencia entre el peso y el volumen del material a reportar, o se aportará la medición de la densidad del material para una muestra controlada que permita establecer el peso real del material.

Parágrafo 2°. Para los proyectos que comprendan la jurisdicción de más de un municipio de diferentes categorías, la meta de aprovechamiento se medirá con base en la categoría con la meta más exigente.

Parágrafo 3°. Los grandes generadores cuyos proyectos, obras o actividades se ubiquen en los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, cumplirán la meta de aprovechamiento establecida en el artículo 19 de la Resolución 472 de 2017 para el año 2022. Lo anterior aplica para los proyectos, obras o actividades iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que finalicen en el año 2022.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



0181

29 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El numeral 3 del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

4. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Quê según cõmunicaçãõ Nõ. SGAGA-CGITGSACV- 3900 – 217 del 14 de agosto de 2025, suscrito por parte de la Coordinación Para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control Vertimientos, LA SOCIEDAD CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S al momento de la Visita de inspección Técnica en obra CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S, Ubicada en la Carrera 4ta Calle 9b Novalito Valledupar, se encontraba generando residuos RCD – sin presuntamente haber obtenido los permisos por la autoridad ambiental competente, contraviniendo así la normatividad ambiental vigente, en especial lo estipulado en los Artículos 6, 8, 13, 15 y 19 de la Resolución No.0472 de 2017, los artículos 4, 5 y 9 de la Resolución No.1257 de 2021, y el artículo 11 de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo expuesto; y teniendo en cuenta la comunicación No. SGAGA-CGITGSACV-3900 – 217 del 14 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, medida con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción"

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

0181

29 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ese orden, la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas las actividades económicas que desarrolla LA SOCIEDAD CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S, de conformidad con el numeral 3 del artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, lo anterior, en virtud a que está generando residuos RCD sin contar con los permisos necesarios expedidos por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a LA SOCIEDAD CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S identificada con Nit No. 901.833.382-1, representada legalmente por ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE, consistente en la **SUSPENSIÓN** inmediata de todas las actividades económicas desarrolladas en la obra ubicada en la Carrera 4ta Calle 9b Novalito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Policía del Municipio de Valledupar - Cesar, para que **EJECUTE** el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, debiendo remitir a la Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a LA SOCIEDAD CONDOMINIO LA RIVIERA DELUXE S.A.S identificada con Nit No. 901.833.382-1, representada legalmente por ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE, o quien haga sus veces, ubicada en Carrera 4ta calle 9b Novalito Valledupar - Cesar, o en el correo electrónico condominiolarivieradelux@hotmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR**



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0181** DE **29 AGO 2025** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

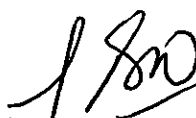
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control Vertimientos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306